

VALLET DE GOYTISOLO (Juan): *El mito de la desaparición del Derecho*, en «Verbo», núm. 77, agosto-septiembre 1969; págs. 579-590.

Cuando se habla de «desaparición del Derecho» debe precisarse de qué derecho se trata. Generalmente se referirá al Derecho como «norma coercitiva impuesta por el Estado». En este caso lo que desaparecerá será el derecho estatal, no el subderecho que puede producirse en la subcultura de ciertos grupos particulares. Cuando la desaparición del Derecho se entiende en su más lato sentido caemos de lleno en el mito. Pero no sólo en el mito, sino en el contrasentido. En efecto, los partidarios de la tesis del no-derecho del futuro se basan en la creciente socialización de la vida política, cuya meta es la de una moral social sin coacción ni sanción externa. Pero aquí más que una «desaparición del Derecho» lo que existe es una «supervaloración» del mismo, pues esa moral sin coacción ni sanción no es otra cosa que la existencia efectiva del Derecho sin necesidad de presiones externas para su cumplimiento.

En el futuro no desaparecerá el Derecho, sino que, como aplicación de la justicia, será más efectivo en todas partes. Si, como señalan muchos, el cosmos es regido por una ley de complejidad creciente, la evolución jurídica debe participar de esa ley. A los hombres del futuro no es el no-derecho lo que debe prometerseles, sino, al contrario, el super-derecho.—G. D.-LL.

VECCHIO (Giorgio del): *El Derecho natural como fundamento de una sociedad del género humano*, en «Revista de Derecho Internacional y Ciencias Diplomáticas», núms. 33-34, 1969; páginas 106-113.

Las relaciones entre el Derecho que ha de regir la futura comunidad internacional y el Derecho natural son evidentes. Este Derecho, por no conocer fronteras, es el más adecuado para imponerse sobre todos los pueblos. Una paz duradera sólo puede estar fundada sobre el Derecho natural, producto de largas reflexiones del género humano sobre la justicia y la libertad. Toda soberanía estatal está supeditada al respeto de la justicia y de la libertad tal

como el Derecho natural la ha venido entendiendo.

La comunidad internacional no es un objeto en sí misma, sino un medio para hacer más efectivos los derechos humanos sagrados. Existen libertades, como las de pensamiento, de trabajo, de reunión, de asociación, etc., que ningún orden jurídico, ya sea internacional ya sea nacional, no puede desconocer.—G. D.-LL.

VILLAR ARREGUI (Manuel): *La Reforma de la Justicia*, en «Razón y Fe», enero 1970; págs. 19-24.

Estamos ante una crítica de las jurisdicciones especiales existentes en la Administración judicial española. Pero no basta con reducir la reforma de la Justicia a una cuestión de «reforma en el modo de su Administración». La independencia de los jueces, que es lo que en definitiva se pretende con la abolición de las jurisdicciones especiales, no solamente se logra aboliendo éstas, sino que es una cuestión que afecta a las más hondas estructuras de la sociedad. Es tarea de todos el crear un ambiente favorable y respetuoso de la labor del juez. La reforma de la Justicia ha de tener presente no solamente las estructuras formales administrativas, sino igualmente el cooperar a que se apliquen e interpreten las leyes del modo más independiente posible respecto a las presiones del Gobierno y de los grupos de presión.

«Podar el árbol frondoso de nuestra actual Administración de Justicia de las no pocas ramas especiales que en el mismo se integran es la primera aspiración que la sociedad debe exigir del legislador a la hora de reformar la Justicia».—G. D.-LL.

WELZEL (Hans): *Die Entstehung des Modernen Rechtsbegriffs*, en «Der Staat», núm. 4, 1969; págs. 441-448.

El concepto moderno del Derecho como normatividad diferente de la teología moral parte de la célebre obra de Pufendorf, *De iure naturae et gentium libri octo*, 1684. Sin embargo, debido quizá a la interpretación errónea de Leibniz, los autores modernos consideran que el auténtico concepto técnico del Derecho parte de Thomasius con su teo-